



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9543

EN EL CASO DE:

Compañía de Turismo de Puerto Rico
(Querellada)

-Y-

Unión de Tronquistas de Puerto Rico
(Querellante)

CASO: CA-2017-68
2019 DJRT 14

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

I. Trasfondo

El 22 de agosto de 2017, el señor Lucas Aturet Rivera, Representante de la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, en adelante el Querellante, presentó un (1) cargo contra la Compañía de Turismo de Puerto Rico en el mismo le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Incisos (c), (d) y (f) de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, consistente en que:

“En o desde junio 2011 y hasta el presente el patrono se ha negado a cumplir con la firma de una estipulación acordada por las partes desde mayo 2017. El patrono ha dilatado y pospuesto la firma de la misma sin explicación alguna.

Las acciones del patrono configuran los elementos de prácticas ilícitas de negativa a negociar por la mala fe del patrono en el trámite de esta controversia. Además, con estas acciones el patrono desalienta y ejerce coerción contra los miembros de la unidad apropiada.

Solicitamos de esta Honorable Junta que encuentre incurso al patrono en violación de practica ilícita, ordene cese y desista de esta práctica, imponga las multas, sanciones y penalidades correspondientes como cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.”

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, *Reglamento Número 7947* se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Al finalizar el análisis de los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso y a tenor con la disposición reglamentaria antes mencionada, la

División de Investigaciones expidió el correspondiente Informe de Investigación. Tomando como base el referido informe, luego de evaluar el expediente y de conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento Número 7947, supra*, la Presidenta Interina de esta Junta, expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

II. Patrono:

El Patrono es una Corporación Pública del Estado Libre Asociado la cual es responsable de estimular, promover y regular el desarrollo de la industria de turismo de Puerto Rico. En 1993 se estableció la Ley Núm. 78: Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico con el propósito de que el Gobierno de PR genere las herramientas necesarias para poder desarrollar una infraestructura en base a la creciente demanda de negocios y visitantes turísticos.

III. Unión:

La posición escrita del Querellante, mediante su Representante el Sr. Lucas Alturet, se presentó el 16 de julio de 2018. En esta se alega lo siguiente:

“ ...

El 19 de mayo de 2017 se le cursa una carta al Sr. Jaime Irizarry, Director de Juego de Azar de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en la que se le solicita su consideración en el reclamo del Sr. Luis Crespo sobre los sábados y domingos libres, a tenor con lo decidido y estipulado en el caso del Sr. Carlos Nieves.

El Sr. Irizarry le refiere el asunto a la Oficina de Recursos Humanos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

El 15 de junio de 2017 se llegó al acuerdo con el Sr. Jovani Narváez, Director de Recursos Humanos, y que el mismo constaba que el Sr. Crespo, mediante estipulación solicitarían el cierre y archivo de su caso en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (A-11-1026) y de esa forma sería asignado al grupo de Recaudadores con sábados y domingos libres.

El 19 de junio de 2017 se le entregó al Sr. Jovani Narváez la Estipulación que recogía el acuerdo entre las partes, firmada y sellada por parte de la Unión y el Sr. Crespo.

Desde entonces la compañía ha incumplido con el acuerdo de firmar dicha Estipulación, aún con los esfuerzos realizados por nuestra parte para lograr dicha firma.”

IV. Relación de Hechos:

1. El 19 de mayo de 2017, el Lcdo. Alexis Rodríguez Normandía, Secretario Tesorero de la Unión le cursó una comunicación al Sr. Jaime A. Irizarry, Director de Juegos de Azar de la Compañía de Turismo solicitándole que reconsidere el caso del Sr. Luis Crespo sobre el concederle los sábados y domingos libres según lo estipulado en el caso del Sr. Carlos Nieves.
2. El 19 de junio de 2017 la Unión presentó la Estipulación realizada con la firma de Sr. Lucas Alturet y el Sr. Luis M. Crespo. La misma expresa lo siguiente:

ESTIPULACIÓN EXPONEN Y ACUERDAN

1. *Que el Sr. Crespo a través de la Unión presento una reclamación por violación al Artículo XIX - Horas y Días Normales de Trabajo ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, el cual le asignó como Caso A-11-1026, Reclamación Luis M. Crespo.*
2. *Que el Sr. Crespo estará asignado al grupo de Recaudadores que tienen los días sábado y domingo libre.*
3. *Que la Unión procederá, a solicitud del Sr. Crespo, a tramitar la excusión de su caso A-11-1026 de la consolidación con el caso A-12-1932 ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje y solicitar cierre y archivo del mismo.*
4. *La Compañía y la Unión reconocen y aceptan que los términos y condiciones aquí pactadas no constituyen una aceptación de culpa, responsabilidad o admisión de violación alguna de la Compañía al Convenio Colectivo.*
5. *Tanto la Unión como el Sr. Crespo y la Compañía se comprometen a que no divulgarán o publicarán, ni causarán que otra persona divulguen o publiquen, la existencia de o el contenido de esta Estipulación y las conversaciones entre las partes relacionadas con la negociación que dio lugar a la presente Estipulación, salvo que se requerido por algún tribunal o autoridad gubernamental. Esta prohibición no incluirá la divulgación que la Unión o la Compañía hagan de la Estipulación a sus respectivos Asesores Legales y/o para exigir su cumplimiento.*
6. *Las partes reconocen que (1) esta Estipulación se ha otorgado libre y voluntariamente; (2) Con pleno conocimiento de sus consecuencias legales; (3) Crespo ha tenido la oportunidad de asesorarse con su Representante Sindical, la Unión, antes de llegar al acuerdo que aquí se detalla y de suscribir este documento; (4) Crespo ha tenido un término razonable para considerar la implicación de esta Estipulación; (5) Crespo no ha descansado en promesa, declaración o representación alguna hecha por la Compañía o por la Unión con relación al asunto de esta Estipulación que no esté expresamente incluida en este documento.*
7. *La presente Estipulación no establecerá precedente para la parte ni podrá ser utilizada en cualquier otro caso.*

3. El 22 de agosto de 2017, el Lcdo. Alexis Rodríguez Normandía, Secretario Tesorero de la Unión le cursó una comunicación al Sr. Jovani M. Narváez, Director de Recursos Humanos y Administración de la Compañía de Turismo solicitándole una reunión para discutir los avances de las gestiones de los planteamientos discutidos en la reunión del 15 de junio de 2017.
4. El 31 de agosto de 2017, se le notificó el Cargo a las partes para que sometieran su posición escrita sobre lo que se alega.
5. El 11 de septiembre de 2017, el Sr. Lucas Alturet, Representante de la Unión solicitó tiempo adicional para someter la posición escrita sobre lo que se alega en el Cargo. Se le concedió hasta el 27 de septiembre para someter su posición escrita.
6. El 13 de septiembre de 2017, el Lcdo. Fernando Zambrana Avilés, representante legal del Patrono, sometió una moción asumiendo representación legal y solicitando una prórroga para someter su posición sobre lo que se alegó en el Cargo.
7. El 13 de noviembre de 2017, el Patrono por conducto de su representante legal, el Lcdo. Fernando Zambrana Avilés, sometió su posición escrita. En el mismo alegó que la conversación que hubo con la Unión en relación a la realización de una Estipulación fue meras sugerencias las cuales se tendrían que profundizar en su debido momento y no afirmaciones de esta:

[...]

Cabe señalar que lo discutido en dicha conversación fueron sugerencias, cuyos términos estarían sujetos posteriormente a la elaboración y aceptación de las partes, así como a la revisión de sus respectivos representantes legales.". Además, alega que ambas partes agotaron los debidos pasos a seguir en cuanto al arbitraje y que dicho laudo fue final y firme.

[...]

La obligación de la CTPR en el presente caso era respetar el procedimiento establecido por el Convenio Colectivo para la resolución de la controversia de autos, lo cual aquí se hizo. El laudo de arbitraje, por otro lado, no ordena ni dispone que la CTPR tenga que llevar a cabo gestión alguna para acomodar al señor Crespo Marrero. No requiriéndose de acción adicional de parte de la CTPR bajo el Convenio Colectivo, resulta evidente que la CTPR no ha violentado disposición alguna a la Ley de Relaciones del Trabajo, supra.

[...]

8. El 13 de julio de 2018, la Sra. Ever Acevedo Toledo, Investigadora de Relaciones Laborales le envió una comunicación al Sr. Lucas Alturet, Presidente de la Unión, solicitándole que sometiera su posición escrita sobre lo que se alegó en el cargo.

9. El 16 de julio de 2018, la Unión por conducto de su representante, el Sr. Lucas Alturet, Presidente de la Unión, sometió su posición escrita sobre lo que se alegó en el Cargo. En esta alegaron que se comunicaron mediante carta con el Sr. Jaime Irizarry, Director de Juegos de Azar de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, solicitándole consideración a los reclamos del Sr. Luis Crespo relacionado con lo decidido y estipulado en el caso del Sr. Carlos Nieves.

Este le refiere el asunto a la Oficina de Recursos Humanos de la CTPR. Según la Unión, el 15 de junio se llegó a un acuerdo con el Sr. Jovani Narváez

*“ ...
Sr. Crespo, mediante estipulación solicitaría el cierre y archivo de su caso en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (A-11-1026) y de esa forma sería asignado al grupo de Recaudadores con sábado y domingo libre.”*

Finalmente, la Unión alegó que luego de hacerle entrega de la Estipulación y firmadas debidamente por el Representante Sindical y el Sr. Crespo, el Patrono ha incumplido con el acuerdo de firmarla.

10. El 25 de febrero de 2019, se envió una carta al Sr. Lucas Alturet, Presidente de la Unión, para que compareciera y para tomarle una declaración jurada de los hechos.

11. El 13 de marzo de 2019 el Sr. Alturet se presentó para tomar su declaración jurada ante los hechos. De esta es importante destacar lo siguiente:

“...7. ¿Presentó la CTPR alguna justificación para no cumplir con lo requerido?

Si, el laudo, pero el acuerdo se había materializado antes de llegar el laudo. La estipulación con el acuerdo estuvo preparada, acordada y firmada con antelación al laudo.

9. ¿EL caso A-11-1096 fue impugnado en el Tribunal por la Unión?

No recuerdo, porque este caso lo trabajó el Lic. Carreras

10. ¿Qué se estableció en el laudo A-11-1096?

No recuerdo, porque este caso lo trabajó el Lic. Carreras

12. ¿Hay alguna evidencia escrita de que se acordó hacer dichas estipulaciones?

Hubo una reunión en la que se acordó firmarla, no recuerdo de evidencia escrita

[...]

12. El 18 de marzo se le cursó una comunicación al Lcdo. José Carreras Rovira, representante legal de la Unión solicitándole información acerca del caso.

V. Derecho Aplicable:

1. Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

a. Artículo 8, Sección 1, incisos (a), (c) y (f):

(1) Será práctica ilícita del trabajo el que un patrono, actuando individualmente con otros:

(a) Intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de esta Ley.

(c) Estimule, desaliente o intente estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tendencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo, incluyendo un paro patronal. Disponiéndose que nada de lo aquí contenido prohíbe a un patrono hacer un convenio de afiliación total o de mantenimiento de matrícula con cualquier organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en esta Ley como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera representa una mayoría de los empleados en una unidad apropiada con facultad para la contratación colectiva.

(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo según lo dispone este Ley.

VI. Análisis

De acuerdo con las investigaciones realizadas en cuanto al Cargo presentado sobre el Artículo 8, Sección 1, Incisos (c), (d) y (f), hemos tomado la decisión de desestimar el mismo. Esto debido a que consideramos que las alegaciones por parte de la Unión no configuran una práctica ilícita por parte el Patrono. La Unión de Tronquistas exige la firma del Patrono en una

Estipulación, sobre una situación del Sr. Luis Mario Crespo Marrero, empleado de la Compañía de Turismo la cual éste se niega a firmar.

Las partes sometieron la controversia ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA). Esta estipulación fue presentada al patrono el 19 de junio de 2017, luego de la fecha en que quedó sometido el Laudo de Arbitraje. El NCA emitió un laudo el 30 de junio de 2017 y lo expresado en el borrador de estipulación, no forma parte de las decisiones tomadas por el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA).

La Unión alega que se llevó a cabo una reunión entre las partes en donde ambos estuvieron de acuerdo en redactar dicha Estipulación. Por otra parte, no existe evidencia escrita de este acuerdo y el Patrono alega que no se llegó a un acuerdo, sino que fueron sugerencias *“cuyos términos estarían sujetos posteriormente a la elaboración y aceptación de las partes, así como a la revisión de sus respectivos representantes legales.”*

Entre el Patrono y la Unión pueden surgir controversias las cuales se resuelven por acuerdos entre las partes los cuales se plasman en estipulaciones. En muchos casos esas estipulaciones pueden llegar a formar parte del Convenio Colectivo. En este caso, aunque la controversia se encontraba ante la atención de un árbitro, las partes se reunieron para discutir la controversia. El haberse reunido con la Unión no obliga al Patrono a firmar la estipulación.

Consideramos que el Patrono está en todo su derecho de no firmar dicha estipulación y acatar la determinación del árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La Unión no tiene facultad de obligar al Patrono a firmar la Estipulación.

Por otra parte, de una lectura de los hechos se desprende que en el caso de referencia están presentes los requisitos establecidos en la Doctrina de Cosa Juzgada, toda vez que concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas y las personas de los litigantes, máxime cuando la controversia ya fue dilucidada en los foros correspondientes. En el caso que nos ocupa el foro que resolvió la controversia fue el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. (Art. 1204. (31 L.P.R.A. sec. 3343).

En el caso que nos ocupa el foro que resolvió la controversia fue el que las partes acordaron en el Convenio Colectivo, el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

“Los convenios colectivos representan la ley entre las partes, siempre que sus disposiciones no estén reñidas con la ley, la moral y el orden público. (IRT v. Vigilante, Inc. supra)”

“El Tribunal Supremo ha resuelto que un convenio colectivo es el contrato entre las partes. (Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales, 87 D.P.R. 118 (1963). Además, el convenio colectivo constituye la ley entre las partes que otorgaron el mismo. (Luce & Co. v. J.R.T., 86 D.P.R. 425 (1962). “

Si la Unión no estaba de acuerdo con el Laudo emitido por la árbitro Idabelle Vázquez Pérez del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, tenía un término de treinta (30) días, luego de emitido el Laudo, para apelar la determinación en el Tribunal Apelativo. Según se desprende de la evidencia que consta en el expediente, la Unión no lo hizo. Era en el Tribunal donde la Unión tenía que presentar sus argumentos para defender su posición.

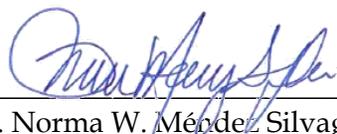
VII. Determinación

Por todo lo antes expresado, concluimos que dicha controversia debe de ser desestimada ya que el Patrono no ha incurrido en prácticas lícitas del trabajo al negarse a firmar la Estipulación con la Unión y en su lugar acatar la determinación del Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe por falta de méritos.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a **29 de mayo de 2019**.



Lcda. Norma W. Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

VIII. Notificación

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. Lucas Alturet Rivera
Representante de Servicios
Unión de Tronquistas de Puerto Rico
lalturet@gmail.com
2. Lcdo. Fernando Zambrana-Avilés
Representante Legal
Compañía de Turismo de Puerto Rico
Colón Sáez Zambrana, LLC
P.O. Box 360610
San Juan, PR 00936-0610
fernando@cszlawpr.com

En San Juan, Puerto Rico, a __28__ de mayo de 2019.

_____/firmado/_____
Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta